

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO que regula la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO QUE REGULA LA INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

JUAN MANUEL PORTAL MARTINEZ, Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 85, fracciones I y XXII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 4, párrafo primero, y 5, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; así como los artículos 3, fracciones I y XIV, inciso b), 5, 28, 29, 30 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Considerando

1. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Que en su artículo 61, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la Auditoría Superior de la Federación establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los interesados el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esa Ley.
3. Que el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecen los principios mínimos para ejercer el derecho de acceso a la información.
4. Que el 28 de noviembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación".
5. Que con motivo de la publicación del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de febrero de 2011, se requiere actualizar la normativa que establece la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano competente en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, con el propósito de definir las responsabilidades de cada uno de sus miembros, se emite el siguiente:

ACUERDO QUE REGULA LA INTEGRACION, FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO I

Del Comité

Artículo 1.- El presente acuerdo tiene por objeto regular la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, órgano encargado de instrumentar el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Auditoría:** Auditoría Superior de la Federación.
- II. **Comité:** Organó colegiado institucional denominado Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación.

- III. Datos personales:** Cualquier información de una persona física identificada o identificable.
- IV. Días hábiles:** Todos los del año, con excepción de los que se encuentran señalados en el artículo 59 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y los días que declare como no laborables la Auditoría.
- V. Información:** La contenida en los documentos que la Auditoría conozca, genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título.
- VI. Ley:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- VII. Servidores públicos:** Los considerados como tales en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y otras leyes.
- VIII. Solicitante:** Toda persona física o moral que presente por escrito o por medios electrónicos solicitudes de acceso a la información de la Auditoría, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- IX. Unidades Administrativas:** Las áreas que así se definen en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y que tengan la información, de conformidad con sus atribuciones.
- X. Unidad de Enlace:** Organismo operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las Unidades Administrativas de la Auditoría.

Artículo 3.- El presente acuerdo es de observancia obligatoria para los servidores públicos que integran el Comité de la Auditoría.

TITULO SEGUNDO

De la Integración, Objetivo y Operación del Comité

CAPITULO I

Integración del Comité

Artículo 4.- El Comité estará integrado por los siguientes servidores públicos de la Auditoría, en calidad de miembros propietarios, los cuales tendrán derecho a voz y voto:

Presidente:

El Auditor Especial de Tecnologías e Información.

Titular de la Unidad de Enlace:

El Titular de la Unidad General de Administración.

Secretario Ejecutivo:

El Coordinador de Análisis y Seguimiento de la Gestión.

Vocales:

El Auditor Especial de Cumplimiento Financiero.

El Auditor Especial de Desempeño.

El Auditor Especial del Gasto Federalizado.

El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

El Coordinador de Relaciones Institucionales.

El Coordinador de Planeación y Asuntos Estratégicos.

El Secretario Técnico del Auditor Superior de la Federación.

Artículo 5.- El Presidente del Comité, el Titular de la Unidad de Enlace y el Secretario Ejecutivo no podrán designar a funcionarios suplentes. En caso de ausencia del Presidente, el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría será el encargado de presidir la sesión.

Artículo 6.- Los vocales del Comité podrán designar a funcionarios suplentes, quienes tendrán las mismas funciones y obligaciones de los vocales propietarios. Los funcionarios suplentes deberán tener, como mínimo el nivel de Director de Área o su equivalente.

Artículo 7.- El Comité, a través del Presidente o del Secretario Ejecutivo, podrá invitar a sus sesiones a servidores públicos de la Auditoría, cuya participación se considere pertinente para conocer y resolver aspectos relacionados con el objeto del Comité. Los invitados tendrán derecho a voz pero no a voto.

CAPITULO II

Objetivo del Comité

Artículo 8.- El objetivo del Comité es establecer las políticas institucionales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para dar cumplimiento a la Ley.

CAPITULO III

Operación del Comité

Artículo 9.- El Comité tendrá carácter permanente y sesionará cuantas veces sea necesario; para tal efecto, establecerá anualmente un calendario de sesiones ordinarias.

El Comité podrá sesionar en forma extraordinaria cuando así se requiera.

En el caso de que se modifique alguna fecha establecida en el calendario de sesiones ordinarias, el Secretario Ejecutivo, previa autorización del Presidente, deberá informarlo con oportunidad y por escrito a los miembros del Comité, indicando la nueva fecha en que se llevará a cabo la sesión ordinaria.

Artículo 10.- Los Acuerdos del Comité se aprobarán por mayoría de votos de sus miembros con derecho a voto.

En caso de empate, el Presidente del Comité tendrá voto de calidad.

Artículo 11.- Las sesiones se llevarán a cabo mediante convocatoria por escrito del Secretario Ejecutivo del Comité, la cual deberá ser entregada a los miembros del mismo cuatro días hábiles antes de la fecha de la sesión ordinaria; y para la extraordinaria, con dos días hábiles de anticipación.

Artículo 12.- Las sesiones del Comité podrán celebrarse con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto. Será obligatorio que entre los asistentes se encuentre el Presidente o el Secretario Ejecutivo. Cuando no se reúna el quórum requerido, se suspenderá la sesión y el Secretario Ejecutivo levantará constancia del hecho, debiendo convocar nuevamente a sus miembros en un plazo no mayor a cuatro días hábiles.

En las sesiones extraordinarias sólo se atenderán los asuntos incluidos en la convocatoria correspondiente.

En cada sesión se levantará una lista de asistencia y se recabarán las firmas correspondientes.

Artículo 13.- El orden del día será elaborado por el Secretario Ejecutivo e incluirá las propuestas de los miembros del Comité. Las sesiones del Comité se desahogarán conforme al orden del día aprobado al inicio de la sesión.

Artículo 14.- El Secretario Ejecutivo deberá recibir la documentación relacionada con los asuntos del orden del día, con seis días hábiles de anticipación a la fecha de la sesión, a fin de incorporarla en la carpeta que se entregue a los miembros del Comité.

La carpeta de las sesiones se adjuntará a la convocatoria de cada sesión.

Artículo 15.- El registro y seguimiento de los acuerdos estará a cargo del Secretario Ejecutivo. En los acuerdos se precisará a los responsables de su atención, así como las fechas programadas para su cumplimiento.

Los acuerdos del Comité serán sometidos por el Presidente a consideración y opinión de los miembros del Comité, los cuales deberán votar a favor o en contra de su aprobación, que será por mayoría de votos.

Artículo 16.- Se levantará un acta de cada sesión del Comité, en la que se consignen el nombre y el cargo de los asistentes, así como los asuntos tratados y los acuerdos aprobados.

El Secretario Ejecutivo remitirá, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión, el proyecto de acta a los miembros del Comité para su revisión, quienes tendrán un plazo de tres días hábiles, a partir del día siguiente al de su recepción, para enviar sus observaciones.

En todos los casos, hubiere o no observaciones que incorporar en el acta, el Secretario Ejecutivo procederá a recabar las firmas de los servidores públicos que participaron en la sesión correspondiente.

TITULO TERCERO

De las atribuciones

CAPITULO I

Atribuciones del Comité

Artículo 17- El Comité tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Orientar la política de transparencia y acceso a la información de la Auditoría;
- II.** Aprobar la actualización y publicación de las obligaciones de transparencia en la página de Internet institucional, así como la información completa y actualizada sobre los indicadores de gestión de la Auditoría, y en su caso, hacer las recomendaciones correspondientes;
- III.** Autorizar la publicación en el Portal de Transparencia de la información que estime pertinente;
- IV.** Coordinar y vigilar las acciones de la Unidad de Enlace para dar cumplimiento a la Ley;
- V.** Establecer los procedimientos que aseguren la atención eficiente de las solicitudes de acceso a la información;
- VI.** Aprobar los lineamientos para la organización y conservación de los archivos institucionales;
- VII.** Expedir y aprobar los criterios de clasificación y desclasificación de la información que conozca, genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título la Auditoría;
- VIII.** Confirmar, modificar y revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas o la declaratoria de inexistencia;
- IX.** Conocer y aprobar la desclasificación anticipada de la información que sometan a su consideración las unidades administrativas;
- X.** Conocer y aprobar la ampliación del periodo de reserva que sometan a su consideración las unidades administrativas;
- XI.** Conocer de la interposición de los recursos de revisión y reconsideración que interpongan los particulares; de conformidad con los procedimientos correspondientes en términos de los acuerdos que expida la Auditoría, así como las demandas de amparo, que se presenten en relación con el cumplimiento de la Ley;
- XII.** Establecer políticas generales para el tratamiento y protección de los datos personales en poder de la Auditoría;
- XIII.** Aprobar el Programa Anual de Actividades del Comité;
- XIV.** Conocer, al menos trimestralmente, el resultado de la gestión de la Unidad de Enlace, en materia de acceso a la información pública;
- XV.** Establecer los costos de reproducción e impresión de la información solicitada;
- XVI.** Aprobar el informe público anual de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información e instruir el envío de una copia al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en cumplimiento del artículo 62 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XVII.** Conocer y dar vista al área competente para que dé atención y trámite a las presuntas responsabilidades por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de la Ley;
- XVIII.** Crear los grupos de trabajo que se requieran para apoyar las funciones del Comité;

- XIX.** Promover acciones de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales mediante la celebración de convenios de colaboración;
- XX.** Difundir entre los servidores públicos de la Auditoría la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas, y
- XXI.** Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objetivo y de lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO II

Atribuciones de los Miembros del Comité

Artículo 18.- El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Aprobar el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II.** Presidir las sesiones del Comité;
- III.** Moderar las intervenciones de los miembros del Comité en las sesiones;
- IV.** Someter los acuerdos a la consideración de los miembros del Comité;
- V.** Emitir, en su caso, su voto de calidad para desempatar las votaciones relacionadas con los acuerdos del Comité;
- VI.** Presentar al Auditor Superior de la Federación los informes periódicos de las actividades del Comité;
- VII.** Proponer las acciones encaminadas a mejorar los procedimientos de publicación de la información, para ejercer el derecho de acceso a la información y para proteger los datos personales en poder de la Auditoría;
- VIII.** Elaborar el Programa Anual de Actividades del Comité y someterlo a la aprobación de sus miembros;
- IX.** Encomendar a la Unidad de Enlace, al Secretario Ejecutivo y a los vocales, según sea el caso, la elaboración de informes, revisión de proyectos o ejecución de actividades relacionadas con el objetivo y atribuciones del Comité;
- X.** Proponer la celebración de sesiones extraordinarias;
- XI.** Autorizar las modificaciones del calendario de sesiones ordinarias;
- XII.** Remitir al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos copia del informe público anual de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, y
- XIII.** Las demás que le correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.

Artículo 19.- La Unidad de Enlace tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Recabar, difundir y actualizar de manera permanente la información de las obligaciones de transparencia en la página de Internet de la Auditoría;
- II.** Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, así como a los recursos de revisión y reconsideración en los términos de la Ley y demás disposiciones de carácter general que emita la Auditoría;
- III.** Auxiliar a los interesados en la elaboración de las solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre la autoridad que pudiera tener la información que solicitan;
- IV.** Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;
- V.** Realizar los trámites necesarios para atender las solicitudes de acceso a la información y de datos personales, y notificar a los interesados las respuestas de las unidades administrativas en tiempo y forma;
- VI.** Habilitar o contratar y capacitar a los servidores públicos necesarios para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y de datos personales;
- VII.** Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión y trámite de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales;

- VIII. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales y sus resultados, así como de los recursos de revisión y reconsideración;
- IX. Comunicar al Comité sobre los problemas que se presenten en la atención de las solicitudes de acceso a la información y de datos personales;
- X. Proponer al Comité los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la organización y conservación de los archivos de la ASF;
- XI. Coordinar a las unidades administrativas para elaborar el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados y actualizar la Guía Simple de Archivos, en cumplimiento de los artículos 17 y 32 de la Ley;
- XII. Elaborar y someter a la consideración del Comité el informe público anual de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, que deberá incluir el número de solicitudes de acceso a la información y de datos personales recibidas, así como su resultado y el tiempo de respuesta;
- XIII. Diseñar e instrumentar, en coordinación con el Instituto de Capacitación y Desarrollo en Fiscalización Superior, cursos de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales para los servidores públicos de la Auditoría;
- XIV. Informar trimestralmente a los miembros del Comité, el resultado de la gestión de la Unidad de Enlace, y
- XV. Las demás que sean necesarias para garantizar y agilizar el flujo de la información entre la Auditoría y los solicitantes, así como las que le correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.

Artículo 20.- El Secretario Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer el orden del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- II. Recibir, integrar y revisar los proyectos y propuestas que se presenten, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité, la cual deberá anexarse a la convocatoria correspondiente;
- III. Enviar a los miembros del Comité la convocatoria a sus sesiones ordinarias y extraordinarias, adjuntando el orden del día y la documentación relativa a los asuntos que deban atenderse;
- IV. Emitir su voto sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;
- V. Elaborar las actas de las sesiones, recabar las firmas correspondientes y mantener su control;
- VI. Registrar, dar seguimiento y evaluar el cumplimiento de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité;
- VII. Analizar y proponer al Comité las mejoras y modificaciones que considere necesarias;
- VIII. Dar seguimiento al Programa Anual de Actividades del Comité e integrar los informes periódicos correspondientes;
- IX. Vigilar el cumplimiento de las normas de operación del Comité;
- X. Integrar los indicadores de gestión de la Auditoría y someterlos a consideración del Comité;
- XI. Supervisar que se ponga a disposición del público la información referida en el artículo 7 de la Ley y la que se deba publicar por disposición de otros ordenamientos legales, así como su actualización permanente;
- XII. Realizar las actividades que le encomiende el Presidente del Comité, y
- XIII. Las demás que le correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.

Artículo 21.- Los Vocales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Recibir y analizar el orden del día y la documentación que contenga los asuntos que habrán de tratarse en las sesiones del Comité;
- II. Solicitar al Presidente del Comité la inclusión de asuntos en el orden del día;

- III. Participar en el análisis, discusión y resolución de los asuntos que se traten en las sesiones del Comité;
- IV. Emitir su voto sobre los acuerdos sometidos a la aprobación del Comité;
- V. Participar por sí mismos o por medio de un representante en los grupos de trabajo que acuerde el Comité;
- VI. Dar cumplimiento, en el ámbito de su competencia, a los acuerdos adoptados por el Comité, y
- VII. Las demás que les correspondan de conformidad con la aplicación de los ordenamientos vigentes.

Transitorios

Primero.- El presente Acuerdo que regula la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se abroga el "Acuerdo por el que se establece la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación" de fecha 28 de diciembre de 2006.

México, Distrito Federal, a 30 de agosto de 2011.- El Auditor Superior de la Federación, **Juan Manuel Portal Martínez.-** Rúbrica.- El Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, **José Miguel Macías Fernández.-** Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Enlace, **Salim Arturo Orcí Magaña.-** Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Sergio Gallardo Franco.-** Rúbrica.- Los Vocales: el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, **Juan Javier Pérez Saavedra.-** Rúbrica.- El Auditor Especial de Desempeño, **Roberto Salcedo Aquino.-** Rúbrica.- El Auditor Especial del Gasto Federalizado, **Juventino Alberto Pineda Pinto.-** Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **Víctor Manuel Andrade Martínez.-** Rúbrica.- El Coordinador de Relaciones Institucionales, **Benjamín Fuentes Castro.-** Rúbrica.- El Coordinador de Planeación y Asuntos Estratégicos, **Raúl Robles Segura.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución.

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION, Y SE DESIGNA AL COMITE RESOLUTOR DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION COMO LA INSTANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION RESPONSABLE DE SU RESOLUCION.

JUAN MANUEL PORTAL MARTINEZ, Auditor Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 85, fracciones I y XXII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 4, párrafo primero y 5, fracción I, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación; y 1, 3, fracciones I y XIV, inciso b), 5 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Considerando:

1. Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal, el 11 de junio de 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
2. Que en su artículo 61, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental señala que la Auditoría Superior de la Federación establecerá mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios, procedimientos institucionales, incluyendo los recursos de revisión y reconsideración, para proporcionar a los interesados el acceso a la información, y que su fracción VII la faculta para designar una instancia interna responsable de resolver los recursos de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley.

3. Que el 7 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución”.
4. Que se requiere actualizar la normativa que establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución con el propósito de precisar los criterios y plazos para su sustanciación y resolución, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION, Y SE DESIGNA AL COMITE RESOLUTOR DE LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION COMO LA INSTANCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION RESPONSABLE DE SU RESOLUCION

CAPITULO I

Del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración de la Auditoría Superior de la Federación

Artículo 1.- El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración es la instancia con autonomía operativa, de gestión y de decisión de la Auditoría Superior de la Federación responsable de resolver de manera expedita, especial e imparcial los recursos de revisión y reconsideración a que se refiere la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 2.- El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración estará integrado por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, quien fungirá como su Presidente, y por el Presidente y el

Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 3.- El Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración será auxiliado por el Titular de la Dirección General Jurídica.

Artículo 4.- El Titular de la Dirección General Jurídica instruirá los recursos de revisión y reconsideración y fungirá como Secretario Técnico del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, sólo con derecho a voz.

Artículo 5.- El Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración convocará a sesión por conducto del Secretario Técnico cuando se interpongan ante la Unidad de Enlace recursos de revisión y reconsideración.

CAPITULO II

Del recurso de revisión

Artículo 6.- El solicitante o su representante legal, a quien se le haya notificado la negativa de acceso o la inexistencia de la información solicitada, podrá interponer directamente el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace, o por correo certificado, o mensajería con acuse de recibo, o por medio del Portal de Transparencia de la página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

El Titular de la Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, con copia al Secretario Técnico, el día hábil siguiente de haberlo recibido.

Artículo 7 - El Secretario Técnico contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el recurso, para presentar a consideración del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, el proyecto de acuerdo correspondiente.

El Secretario Técnico correrá traslado del acuerdo de admisión al Titular de la Unidad Administrativa responsable de atender la solicitud de información que dio origen al recurso, a fin de que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción, exponga los motivos de su respuesta.

Artículo 8.- El Secretario Técnico contará con un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de emisión del acuerdo de admisión para presentar a consideración del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, el proyecto de resolución.

El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración resolverá en definitiva dentro de los veinte días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que reciba el proyecto de resolución. La resolución respectiva será firmada por sus miembros y se notificará al recurrente por medio de la Unidad de Enlace dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de emisión de la resolución.

Cuando exista causa justificada, el Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual, los plazos establecidos para la resolución del recurso de revisión, y lo hará del conocimiento del recurrente.

Artículo 9.- El recurso de revisión procederá cuando:

- I. Al solicitante le sea negado el acceso a la información o se le comunique que no existe la información solicitada;
- II. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponde a la información requerida, y
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de la entrega de la información.

Artículo 10.- El escrito mediante el que se interponga el recurso de revisión deberá contener:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su nombre, así como el domicilio o medio que señale para recibir toda clase de notificaciones;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hay;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto recurrido;
- IV. La mención del acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia del acto que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente;
- VI. Las pruebas que ofrezca;
- VII. Los argumentos o agravios que funden y motiven sus pretensiones, exponiéndolos con toda exactitud en términos claros y precisos;
- VIII. En su caso, la solicitud de presentar promociones y escritos por medio del Portal de Transparencia de la Página de Internet de la Auditoría Superior de la Federación, y
- IX. Los demás elementos que el interesado o su representante legal consideren pertinentes.

Cuando se omita algún dato de los señalados en las fracciones I a VI de este artículo y el Secretario Técnico no pueda suplir la deficiencia de la queja, requerirá al recurrente, por conducto de la Unidad de Enlace, para que subsane la omisión dentro del término de tres días hábiles a partir de que sea notificado, apercibiéndolo de que de no hacerlo en el tiempo previsto, se tendrá por no presentado el recurso de revisión o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

Artículo 11.- Al escrito que contenga el recurso de revisión debe adjuntarse:

- I. Copia del recurso y de los documentos anexos para el tercero interesado, si lo hay;
- II. El documento con el que acredite su personalidad o bien señalar los datos de registro del documento con el que, en su momento, acreditó su personalidad ante la Unidad de Enlace;

- III. El documento en el que conste el acto impugnado, sólo en el caso en que se hubiese proporcionado;
- IV. En su caso, la constancia de la notificación correspondiente, y
- V. Los documentos que ofrezca como prueba.

Cuando no se adjunten al recurso los documentos a que se refiere el presente artículo y el Secretario Técnico no pueda suplir la deficiencia de la queja, requerirá al recurrente, por medio de la Unidad de Enlace, para que los presente dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que sea notificado. En caso de que el recurrente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a IV, se tendrá por no presentado el recurso. Si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción V, se tendrán por no ofrecidas.

Artículo 12.- El recurrente deberá señalar el medio por el que se le notificará la prevención o resolución del recurso de revisión.

Dicha notificación podrá ser en la forma siguiente:

- I. Directamente al recurrente o su representante legal en el Módulo de Atención de la Unidad de Enlace.
- II. Por correo certificado o mensajería con acuse de recibo, siempre que el recurrente así lo hubiere solicitado y haya cubierto el pago del servicio respectivo al presentar el recurso de revisión.
- III. A la dirección de correo electrónico que haya señalado el recurrente para tal efecto.

En caso de que el recurrente no precise la forma en que se le debe notificar la prevención o resolución, o no cubra el pago del servicio de mensajería que se menciona en la fracción II de este artículo, la notificación será expuesta en los tableros informativos con los que cuenta la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 13.- El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración sustanciará el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

- I. La Unidad de Enlace radicará y registrará el recurso de revisión interpuesto.
- II. El Titular de la Unidad de Enlace remitirá el recurso de revisión al Presidente del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración con copia al Secretario Técnico.
- III. El Secretario Técnico formulará el acuerdo donde se tenga por no interpuesto el recurso, el acuerdo de admisión o el acuerdo de desechamiento, según proceda, el cual será firmado por los miembros del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración.
- IV. El Secretario Técnico, por medio de la Unidad de Enlace, notificará al recurrente el acuerdo a que se refiere la fracción anterior. En su caso, el Secretario Técnico correrá traslado del mismo al Titular de la Unidad Administrativa que corresponda, para que exponga los motivos de su respuesta.
- V. En caso de admitirse el recurso de revisión, el Secretario Técnico remitirá el proyecto de resolución a los miembros del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración para su análisis y discusión.
- VI. El Secretario Técnico deberá efectuar las correcciones que en su caso determine el Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración, y elaborar la resolución definitiva, que remitirá a los miembros del Comité para su firma y emisión.
- VII. El Secretario Técnico remitirá la resolución correspondiente al Titular de la Unidad de Enlace y, de ser el caso, al Titular de la Unidad Administrativa correspondiente.

Artículo 14.- Las resoluciones del Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración podrán:

- I. Desechar el recurso por improcedente, o bien sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto que se recurre de no proporcionar la información solicitada, o
- III. Revocar total o parcialmente el acto que se recurre, mediante la emisión de las acciones que correspondan.

Artículo 15.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Haya transcurrido el plazo señalado en el artículo 6 de este acuerdo para su presentación;
- II. El Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración haya conocido anteriormente del recurso respectivo o de otro recurso en el que se expongan los mismos hechos y argumentos, y haya resuelto en definitiva;
- III. Se recurra un acto que no haya sido emitido por la Unidad de Enlace, o
- IV. Se esté tramitando ante autoridad jurisdiccional competente algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente respecto del mismo asunto.

Artículo 16.- El recurso de revisión será sobreesido cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales, éstas se disuelvan;
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de este Acuerdo, o
- IV. La Unidad Administrativa responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

CAPITULO III

Del recurso de reconsideración

Artículo 17.- El interesado podrá interponer ante la Unidad de Enlace el recurso de reconsideración a partir de que haya transcurrido un año de que se notificó la resolución del recurso de revisión. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles a partir de su presentación. Su tramitación se llevará a cabo conforme al mismo procedimiento previsto para el recurso de revisión, en lo que resulte aplicable.

Artículo 18.- En lo no previsto en este Acuerdo para la tramitación y resolución de los recursos de revisión y reconsideración se aplicará, en lo conducente, lo señalado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Transitorios

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor el día hábil siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se abroga el "Acuerdo por el que se establece el procedimiento para la tramitación de los recursos de revisión y reconsideración, y se designa al Comité Resolutor de los Recursos de Revisión y Reconsideración como la instancia de la Auditoría Superior de la Federación responsable de su resolución" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2007.

Tercero. Los recursos de revisión y reconsideración en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se resolverán de conformidad con el Acuerdo que se encontraba vigente a la fecha de su presentación.

México, Distrito Federal, a 30 de agosto de 2011.- El Auditor Superior de la Federación, **Juan Manuel Portal Martínez.**- Rúbrica.- El Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, **José Miguel Macías Fernández.**- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Enlace, **Salim Arturo Orcí Magaña.**- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Sergio Gallardo Franco.**- Rúbrica.- Los Vocales: el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, **Juan Javier Pérez Saavedra.**- Rúbrica.- El Auditor Especial de Desempeño, **Roberto Salcedo Aquino.**- Rúbrica.- El Auditor Especial del Gasto Federalizado, **Juventino Alberto Pineda Pinto.**- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **Víctor Manuel Andrade Martínez.**- Rúbrica.- El Coordinador de Relaciones Institucionales, **Benjamín Fuentes Castro.**- Rúbrica.- El Coordinador de Planeación y Asuntos Estratégicos, **Raúl Robles Segura.**- Rúbrica.